



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0013 (2023-0079-01 S.I.)
ACCIONANTE: HECTOR ALEJANDO VIDAL JIMENEZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS Y MEDIHUMANA COLOMBIA S.A

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 6 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ en contra de FAMISANAR EPS Y MEDIHUMANA COLOMBIA S.A, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA y VIDA con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

I. HECHOS

1. El día 6 de enero de 2023 me dirijo a la fundación oftalmológica del caribe para atender una cita que fue gestionada por FAMISANAR EPS cumpliendo con la petición que el suscrito accionante realizo mediante acción de tutela con el radicado 08433-40-89-003-2022-00572-00.
2. Al llegar a esta institución me realizaron la **AUDIOMETRIA, LOGOAUUDIOMETRIA**, dando como resultado un DX OD HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, PROFUNDA BILATERAL.
3. La fonoaudióloga y audióloga **GINA MARIA CASALE AREYANES** procede a darme una remisión con el de una **SS ADAPTACION DE AUDIFONOS BINAURAL (AMBOS OIDOS)**. Y me manifiesta que me dirija a mi **EPS** para que me lo autorice y me diga cual es mi prestador de salud que me va a brindar los audifonos **ANEXO 1**.
4. Ese mismo dirigiéndome a mi **EPS FAMISANAR** me dicen que no se necesita de autorización y que debo enviar el correo a la **IPS MEDIHUMANA COLOMBIA S.A** el cual es citas@medihumana.com – centrooriente@medihumana.com
5. El día 10 de enero procedo a realizar el proceso como me lo indica mi **EPS FAMISANAR** a enviar los respectivos correos con los archivos digitalizados para que la **IPS MEDIHUMANA COLOMBIA S.A** me de mi cita y ellos me brinda esta siguiente respuesta el 16 de enero de 2023 cito tácitamente:
“...Estimado usuario en este momento estamos en comunicación con famisanar eps, respecto al proceso de agendamiento de citas, por lo tanto, no contamos con agenda disponible. Agradecemos por favor comunicarse con la entidad para que lo remita a una IPS de la red prestadora en donde le puedan asignar la cita requerida. Cordialmente Servicio al Cliente Medihumana Colombia S.A...”
6. Me dirijo nuevamente a la calle 84 con 50 sede principal y como es de costumbre siempre los asesores que están ahí no dan razón alguna de a donde me puedo dirigir y siempre riéndose de mi condición simplemente se lavan las manos y dicen vuelva otro día, les solicito que me expliquen todo por escrito ya que las palabras se las lleva el viento y resulta que dicen que la EPS FAMISANAR no les da autorización de solucionar mi caso que vuelva otro día para ver que dice famisanar.
7. He pedido atención prioritaria a la **EPS FAMISANAR** en más de una ocasión a través de acción de tutela y por vía Supersalud por ser un paciente esquizoafectivo, y tener una pérdida auditiva fuera de tener mas de 180 día incapacitado por un accidente de transito pero parece ser que esto no le importa a mi EPS FAMISANAR y solamente encuentro discriminación por parte de ellos porque para que me puedan realizar debo siempre solicitar todo por acción de tutela.

PRETENSIONES

1. Solicito se decrete como medida cautelar el ordenamiento y agendamiento de la cita para obtener mi cita mientras se da el fallo de tutela.
2. Se me entregue mis audífonos para que me pueda ver el otorrinolaringólogo.
3. como consecuencia, se ordene a (entidad(es) o particular (es) que está vulnerando el derecho), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.
4. Ordenar a la EPS FAMISANAR y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento que los doctores han enviado al suscrito.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 27 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME FAMISANAR EPS

JESSICA LARA PEDRAZA, en calidad de Gerente Técnica en Salud Regional Norte de EPS FAMISANAR SAS, manifestó:

PRIMERO: Ante esto, tenemos que por parte de la EPS se han brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la accionante sin ninguna negativa o dilación.

SEGUNDO: en lo referente a la entrega del suministro de audífonos fue atendido inicialmente el día 7/12/2022 por el Dr Jimmy Mencias otorrinolaringólogo formulándole varios servicios: audiometría, logo audiometría, impedanciometría, nasofibrolaringoscopia y orden de control nuevamente con él.

Los anteriores ordenamientos se les radicaron y están autorizados el 19 de diciembre 2022 todos con direccionamiento a ips Fundación oftalmológica de Caribe FOCA, los cuales fueron realizados. Como además el 19 de diciembre 2022 se le autorizó la consulta de control con la especialidad OTORRINOLARINGOLOGIA control con el DR Jimmy Mencias. Cita de control que el accionante no programo para presentar los resultados de los exámenes y que fueron realizados el 6 de enero de 2023 por la audióloga Dra. Gina María Casaleque. Al realizarse la revisión de los reportes de dichos resultados, la dra Gina **remite al paciente a valoración por Otorrinolaringología para definir la adaptación de los audífonos**

La audióloga es quien realiza los exámenes mas no formula los audífonos porque esto está a cargo bajo su criterio medico de parte de su médico tratante el Dr. Jimmy Mencias otorrinolaringólogo quien define.

Es así, que dentro de los soportes aportados por el mismo accionante se evidencia que la audióloga lo remite a CONTROL ORL (Otorrinolaringología), pego pantallazo y resaltado.

Paso que el Sr Héctor no continuo con la ips FOCA, interrumpiendo de esta manera con el protocolo establecido para estos servicios.

DIAGNÓSTICO AUDIOLÓGICO: Hipocúsis Neurosensorial 'Mefor de (Cofosin). Bilateral, logo: no discernible.
CONDUCTA A SEGUIR: lenguaje y sonidos del habla
Impedanciometría: timpanograma tipo A bilateral
OBSERVACIONES: con Reflejo Jpn y control laterales Presente
Bilateral Control ORL
Adaptación de audífonos

Dra. Gina Casaleque Casaleque
Fonoaudióloga - Universidad Metropolitana
Especialista en Audiología - Univ. Católica de Manizales
REG. EPS 193 RES. 8 20-01-1994

Es por ello, y ante lo sucedido como se demuestra en el correo respuesta dado por FOCA donde ellos se encargaron de programarle su cita de control con la especialidad y dándole la continuidad, le fue agendada la cita para el día: 8 de febrero hora 8: 04 a.m.

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE
Teléfonos 3226262 Email: citaspos@cofca.com Web: <https://foca.com.co/>

RECORDATORIO DE CITA MEDICA

Paciente: VIDAL JIMENEZ HECTOR ALEJANDRO
ID: 1140878985
Empresa: EPS FAMISANAR S.A.S EVENTO

DIA	CITA	SERVICIO	PROFESIONAL	OBSERVACIONES
08/02/2023 MIERCOLES	8:04	CONSULTA OTORRINOLARINGOLOGIA	JIMMY MENCIAS - CONTINGENCIA	ORDEN AUTORIZADA POR EPS

Dirección de la sede: CRA 51B # 87 - 50 PISO 3 LOCAL 337

IMPRESO POR MARIA J DUARTE el día 2023-02-01 11:23:58

Nota: Recuerde que contamos con un sistema de turnos inteligentes, el cual sólo generará su turno 45 minutos antes de su cita.

Dicho lo anterior, su señoría, no habría fundamento para que se determine que se encuentre en falta alguna a la EPS por lo argumentado en los numerales anteriores.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 6 de febrero de 2023, resolvió declarar improcedente el amparo invocado por cuanto no quedó acreditado para el a quo que los audífonos solicitados por el actor hayan sido prescritos por su médico tratante.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el accionante, impugnó el fallo manifestando:

El día 27 de enero del 2023 impetro una acción de tutela a través de la página web tutela en línea por los derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, SALUD** con conexión a la **VIDA** en contra de las entidades **FAMISANAR EPS, MEDIHUMANA COLOMBIA S.A. (ANEXO 1)**

.Por reparto de la página web me toco en el **JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO – ATLANTICO - JUEZ ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN.** el cual realiza la actuación de admisión el lunes 30 de enero del 2023 Por medio de la presente se le informa que por auto de la fecha este despacho resolvió cito tácitamente: **(ANEXO 2, 2.1, 2.2)**

Procedo el día 31 de enero del 2023 a las 10:43 AM a pedir al correo del juzgado j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co LINK del expediente digital como está establecido por la Ley 2213/2022 para acceder al expediente y así estar al tanto de todas las actuaciones. **(ANEXO 3).**

El mismo 31 de enero del 2023 a las 10:47 AM recibo respuesta del **JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO** tácitamente "... Buenos Días

En atención a su solicitud se le informa que las actuaciones surtidas por el despacho al interior del proceso de la referencia le han sido y le serán notificados por el medio más expedito y eficaz, esto es el correo electrónico aportado por usted para recibir notificaciones...." **(ANEXO 4).**

Creyendo en la buena fe del juzgado y a sabiendas que había un mal proceder por dicho despacho ya que no estaba garantizado las garantías procesales, debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y trato equitativo hacia mi persona que soy un sujeto de protección constitucional por diferentes comorbilidades que vengo padeciendo a través de un accidente de tránsito que tuve el día 22 de marzo del 2022 decido dejar ese tema así.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si FAMISANAR EPS Y MEDIHUMANA COLOMBIA S.A se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, con ocasión de la solicitud de audífonos y valoración con otorrinolaringólogo?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitucional Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, presuntamente vulnerados por FAMISANAR EPS Y MEDIHUMANA COLOMBIA S.A con ocasión de la solicitud de audífonos y valoración por otorrinolaringólogo.

Del escrito de tutela y sus anexos se evidencia que el accionante es una persona con diagnóstico de TRASTORNO ESQUIZOFRENICO, TRASTORNO DEPRESIVO Y TRASTORNO COGNITIVO, asimismo HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL.

En atención a lo anterior, el actor asegura haber asistido a cita con fonoaudiología el día 6 de enero de 2023 en el cual le fue diagnosticada la hipoacusia profunda bilateral, y además asegura le fue formulado la ADAPTACION DE AUDIFONOS BINAURAL (AMBOS OIDOS), que una vez consultado con su EPS FAMISANAR, le dijeron que debía solicitar cita en MEDIHUMANA COLOMBIA S.A, y en atención a ello solicitó por correo electrónico le asignaran la cita, sin embargo en respuesta ello le informan que no hay disponibilidad. Que se acercó personalmente a su EPS pero no le solucionaron, por lo anterior solicita le sean amparados sus derechos.

La accionada FAMISANAR EPS en su informe asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor por cuanto a brindado los servicios requeridos por el accionante. Aunado a lo anterior manifiestan que la orden emitida por la FONOAUDIOLOGA es para valoración por OTORRINO a fin de definir la adaptación de los audífonos. Lo anterior debido a que debe ser el medico tratante otorrinolaringólogo quien debe definir y ordenar la adaptación de los audífonos.

DIAGNÓSTICO AUDIOLÓGICO: Hipoacusia Neurosensorial Profunda (Cotona) Bilateral, tipo: no fisiológica
CONDUCTA A SEGUIR: Anque en temidos del habla
Impedancia media: timpánica tipo A bilateral
OBSERVACIONES: con Reflejo Ipnij catodolateral Presente
Bilateral catod. oral
Adapta ev. de audifonos

Dr. Jairo Camacho Cárdenas
Fonoaudiólogo - Universidad Metropolitana
Especialidad en Audiología - UPEL Calle 80 Medellín
CRA 142 No. 111-100
CRA 142

Además, que le fue programada la valoración con el especialista para el día 8 de febrero de 2023 en IPS FOCA.

En primera instancia el A quo resolvió declarar improcedente el amparo por cuanto no existe orden medica emitida por su médico tratante que indique la necesidad de los audífonos, siendo necesaria primero la valoración.

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante impugna el fallo asegurando que no le dieron traslado de las contestaciones proferidas por las accionadas, y reitera lo manifestado en el escrito de tutela.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

No obstante, una vez revisado el expediente digital y las pruebas allegadas al plenario se evidencia orden médica o historia clínica donde se encuentre formulada la adaptación de los audífonos indicados por la fonoaudióloga. Como evidencia de lo anterior, se cuenta con el formato que indica “REMISION” por lo que no es una orden medica.

REMISION

FECHA: ENERO 6 DE 2023
NOMBRE DEL PACIENTE: HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ
IDENTIFICACION : 1140878985
IPS: FAMISAR
PACIENTE A CON UN DX OD HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROFUNDA BILATERAL

SS ADAPTACION DE AUDIFONOS BINAURAL (AMBOS OIDOS)

GINA MARIA CASALE AREYANES
AUDIOLOGA-FONOAUDIOLOGA
REG PROF : 103_RES.#.08-001805-98

CONTACTO 3226060 CEL 3157193185
CC VIVA BARRANQUILLA CARRERA 51B #87-50 3ER PISO LOCAL 337

Dra. Gina Casale Areyanes
Fonoaudióloga - Nivel de Especialista
Especialista en Audiología - Universidad de Manizales
REG. PROF. 103 - RES. # 08-001805

Así las cosas, para este Despacho resultaron acertados los argumentos expuestos por el a quo en fallo de primera instancia ya que no puede el Juez de tutela desplazar la competencia de los médicos tratantes y ordenar medicamentos, insumos o tratamientos que son del resorte del profesional de la salud. Sumado a lo anterior no se evidencia prueba que acredite que la accionada se encuentre vulnerando derecho alguno.

Por lo anterior, se confirmara en todas sus partes el fallo de primera instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

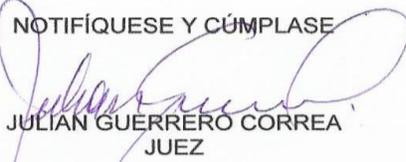
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 6 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al interior de

la acción de tutela impetrada por HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ en contra de FAMISANAR EPS Y MEDIHUMANA COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL